



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Marzo Veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00127-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"
NIT No. 900.766.558-1.

DEMANDADO: MELFY JOSE PEÑA AVILA C.C. No. 1.143.116.130

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo singular, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00127-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, contra **MELFY JOSE PEÑA AVILA**.

En proveído de fecha 16 de julio de 2020, fue aceptada la solicitud de desistimiento presentada por la parte ejecutante en favor del demandado RONALD HUMBERTO MERCADO HERRERA, identificado con C.C. No. 72.278.906.

De forma posterior, en auto de fecha 07 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de RONALD HUMBERTO MERCADO HERRERA, con C.C. 72.278.906 y MELFY JOSE PEÑA AVILA, C.C. No. 1.143.116.130 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" identificado con NIT. No. 900.766.558-1, por la suma de \$1.938.000.00, de pesos por concepto del capital respecto del PAGARE No.30711 suscrito por los demandados el 28 de febrero del 2019, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Atendiendo que se incurrió en error involuntario al librar mandamiento de pago en contra de RONALD HUMBERTO MERCADO HERRERA, pese a haberse aceptado con anterioridad la solicitud de desistimiento en su favor realizada por el extremo ejecutante, en auto de fecha febrero 23 de 2024, se ordenó la corrección del mandamiento de pago, por lo cual quedó así: 1. Ordénese a MELFY JOSE PEÑA AVILA con C.C. No. 1.143.116.130, para que dentro del término de cinco (5) días pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" NIT. 900.766.558-1, la suma de \$1.938.000.00, de pesos por concepto del capital respecto del PAGARE No. 30711 suscrito por los demandados el 28 de febrero del 2019, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho.

La parte demandada, **MELFY JOSE PEÑA AVILA**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección CALLE 69 No. 15D-56 Barrio Villa Sol de Soledad –

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Atlántico, el día 11 de noviembre de 2020 el cual fue identificado con guía No. 3886080, certificado por la empresa de mensajería LOGSERVI con un resultado de SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESA DIRECCION; de la misma forma se notificó por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. a la dirección CALLE 69 No. 15D-56 BARRIO VILLA SOL SOLEDAD ATLANTICO, el día 09 de febrero de 2021, tal y como lo certificó la empresa CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES, bajo la guía No. 873428701055, con resultado de SE ENTREGO EL DIA 09 DE FEBRERO DE 2021 HORA 09:20 A.M. EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO RAFAEL PEÑA. CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION, sin embargo, se omitió adjuntar copia informal de la providencia que se notifica, debidamente sellada y cotejada, por lo que en auto de fecha 11 de mayo de 2023, se requirió al apoderado judicial del extremo ejecutante aportar los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo.

Atendiendo el requerimiento realizado, el 30 de enero de 2024 la Dra. GEYSI RAAD PEREZ, apoderada de la parte demandante aporta el mandamiento de pago adiado 07 de octubre de 2020, debidamente cotejado, por lo que para todos los efectos legales se considera como entregada la notificación realizada conforme con el artículo 292 del Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado, en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Que si bien es cierto el mandamiento de pago adiado 07 de octubre de 2020, fue corregido en proveído calendado febrero 23 de 2024, por haberse consignado de forma errada como demandado a RONALD HUMBERTO MERCADO HERRERA, pese a haberse aceptado el desistimiento de la presente acción en su favor, incluso antes de haberse surtido la calificación del presente proceso, y en vista que la notificación del demandado MELFY JOSE PEÑA AVILA, acaeció el 09 de febrero de 2021, se entiende notificado de las actuaciones surtidas de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **MELFY JOSE PEÑA AVILA**, identificada con **C.C. No. 1.143.116.130.1**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 07 de octubre de 2020, corregido en proveído calendado febrero 23 de 2024.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00127

JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 22 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 41
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE